

APU  
22337

72

(X)(X)

# REAL CEDULA *DE S. M.*

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE CREA, ERIGE Y AUTORIZA  
un Banco nacional y general para facilitar las operaciones  
del Comercio y el beneficio público de estos Reynos  
y los de Indias , con la denominacion de  
BANCO DE SAN CARLOS , bajo las reglas  
que se expresan.



EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

*REIMPRESO EN BILBAO:*

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,  
Impresora del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya.



**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Si-  
cilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de To-  
ledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Se-  
villa , de Cerdeña , de Córdova , de Córcega , de Mur-  
cia , de Jaén , de los Algarves , de Algeciras , de Gi-  
bralta , de las Islas de Canaria , de las Indias Orienta-  
les , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme de el Mar  
Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña,  
de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flan-  
des , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Mo-  
lina , &c. A los del mi Consejo , Presidente y Oidores  
de mis Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes , Alguaci-  
les de mi Casa y Corte , y á todos los Corregidores,  
Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordina-  
rios , y otros qualesquiera Jueces , y Justicias , así de  
Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes,  
tanto á los que ahora son , como á los que serán de aquí  
adelante , y demás personas de qualquier estado , digni-  
dad , ó preeminencia que sean , ó ser puedan de todas  
las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos,  
y Señoríos , á quienes lo contenido en esta mi Cédula  
tocar pueda en qualquiera manera , *Sabed* : Que se ha  
considerado desde el Reynado de Felipe Segundo por mu-  
chas personas versadas en el Comercio , y en el manejo  
de la Real Hacienda la necesidad de establecer Erarios , ó  
Bancos públicos para facilitar las operaciones del mismo  
Comercio , y contener las usuras y monopolios ; y aun-  
que las providencias tomadas en varios tiempos , y la  
administración de las Rentas Reales de cuenta de mi  
Real Hacienda en los dos Reynados anteriores han dis-  
minuido en parte los perjuicios publicos , quedan sub-

4  
sistentes todavía algunos de la mayor conseqüencia , é  
importancia respecto de la circulacion del dinero , así la  
general como la mercantil. La erección de Vales y me-  
dios Vales de Tesorería á que han precisado las urgen-  
cias de la presente Guerra por no cargar de pesadas con-  
tribuciones á mis fieles Vasallos , exigía tambien el es-  
tablishimiento de un recurso pronto y efectivo para redu-  
cir aquellos Vales á moneda de oro y plata quando sus  
tenedores la necesitasen , ó prefiriesen. Este concurso  
de causas ha obligado á meditar algun medio capáz de  
precaver todos los inconvenientes , y facilitar la circu-  
lacion en beneficio general de todo el Reyno : Y ha-  
viendo con este fin puesto en mis manos Don Francis-  
co Cabarrus , vecino de esta Corte , una proposicion di-  
rigida al establecimiento de un Banco Nacional que abra-  
zase aquellos objetos , y los desempeñase ; tuve á bien  
mandarla exâminar repetidamente por Ministros y per-  
sonas de toda mi confianza , experiencia , y desinterés,  
para asegurar el acierto , y la buena fé en el cumpli-  
miento de lo que se estableciese. Además de aquel exâ-  
men , y de que con arreglo á las observaciones y espe-  
cies que me propusieron las personas consultadas , se  
extendió la resolucion que convendria tomar : para que  
su publicacion se hiciese á satisfaccion de todas las cla-  
ses del Estado que podrían interesarse principalmente en  
el Banco , quise que el Gobernador del mi Consejo con-  
vocase una Junta que havia de presidir , compuesta del  
Decano del mi Consejo Don Miguél Maria de Nava , del  
primer Fiscal Conde de Campomanes , de Don Pedro Pe-  
rez Valiente , Decano actual de la Junta general de Co-  
mercio , de Don Miguél de Galvez , Ministro Togado  
del Consejo de Guerra , del Conde de Tepa , que lo es  
del Consejo , y Cámara de Indias , de Don Gaspar de Jo-  
vellanos , del Consejo de Ordenes , de Don Pablo de On-  
darza , del de Hacienda , y Fiscal de Comercio , del Te-  
sorero General Marqués de Zambrano , del Diputado mas

an-

5

antiguo de Millones Don Manuél Ruiz Mazmela , del Director General de Rentas mas antiguo Don Rosendo Saez de Parayuelo , del Procurador General del Reyno Don Pedro Manuél Saenz de Pedroso , del Regidor mas antiguo de Madrid Don Joseph Pacheco, y de su Alferez mayor Conde de Altamira Marqués de Astorga por su Ayuntamiento y Nobleza , del Diputado mas antiguo D. Antonio Maria de Bustamante , y del Procurador General y Personero Don Juan Bernardino Feijoo por todo el Pueblo , del Conde de Saceda , el Marqués de las Hormazas , Don Francisco Cabarrus , y Don Juan Drouvillet , que havian de firmar las acciones de ereccion del Banco , del Diputado mas antiguo de los Gremios Mayores de Madrid Don Juan Manuél de Baños , de Don Manuél Gonzalo del Rio , Don Francisco Vicente de Gorvéa , Don Juan Joseph de Goycochea , y el Conde de Arboré por el comercio por mayor. En esta numerosa Junta mandé se hiciese presente mi resolucion para la erección del Banco , con órden de que reflexionada por todos los Vocales , expusiesen libremente lo que les ocurriese , y pareciese sobre lo que conviniese , ó se debiese añadir , ó explicar en los principales , substanciales , é importantes puntos de su establecimiento ; y habiendo ejecutado así , y pasado á mis Reales manos el acuerdo uniforme de la Junta , y los dictámenes fundados por escrito de muchos de sus Vocales , en que con el mayor zelo expusieron quanto tuvieron por conveniente , conformandome con el parecer de la misma Junta , y con los deseos que en los anteriores Reynados de Felipe Segundo, Tercero, y Quarto, mis progenitores , manifestaron los Tribunales , Consejos , y aun las Cortes , que empezaron en nueve de Febrero de mil seiscientos diez y siete sobre este particular ; por Decreto señalado de mi Real mano de quinze de Mayo proximo dirigido al mi Consejo , que fue publicado , y mandado cumplir en él , y con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales , he ve-

6

nido en crear, erigir, y autorizar un Banco, que por su objeto, y fin debe ser nacional, y general para estos Reynos, y los de Indias baxo las reglas siguientes.

I.

Este Banco se establece baxo mi Real proteccion, y de los Reyes mis sucesores para asegurar su subsistencia, y la confianza publica, y tendrá la denominacion de

Banco de San Carlos.

II.

El primer objeto, é instituto de este Banco es el de formar con él una Caja general de pagos, y reducciones para satisfacer, anticipar, y reducir á dinero efectivo todas las Letras de cambio, Vales de Tesoreria, y Pagarés que voluntariamente se llevaren á él. Estos pagos, ó reducciones no han de ser con calidad exclusiva, quedando en libertad las partes de negociar sus Letras, Vales, ó Pagarés con qualesquier Cambistas, Comerciantes, y hombres de negocios establecidos en estos mis Reynos, y los de Indias.

III.

El segundo objeto, é instituto del Banco será administrar, ó tomar á su cargo los Asientos del Ejercito, y Marina dentro, y fuera del Reyno, á cuyo fin ofrezco y empeño mi Palabra Real, que por el tiempo de veinte años á lo menos le encargare los ramos de provision de viveres del Ejercito, y Armada, y de vestuario de las Tropas de tierra de España, e Indias; cuyo encargo empezará por Administracion con la remuneracion de la décima que previenen las leyes, y seguirá despues, segun la verificacion que se hiciere de los precios, por Asiento, ó como mas conviniere reciprocamente al mis-

mo Banco , y á mi Real Hacienda , quedando á mi cuidado prorrogar el tiempo , y agregar los demás Asientos al Banco , si la necesidad de su permanencia , y ventas lo pidiere así ; pero estos encargos no darán principio hasta que haya fenecido el tiempo de los Asientos actuales , y el Banco tuviere proporcion , y fondos para tomarlos.

#### IV.

El tercer objeto , y obligacion del Banco ha de ser el pago de todas las obligaciones del Giro en los Países extrangeros con la comision de uno por ciento. Por ahora exceptúo el Ramo perteneciente al giro de Roma, hasta que en él se formalizzen varios puntos , aunque en caso de ser necesario para mayor utilidad , y sostenimiento del Banco le cederé tambien , como igualmente otros negocios que parecieren con el tiempo útiles, y precisos al mismo fin.

#### V.

El Banco , y Caja general de reduccion , baxo el patrocinio , y advocation de San Carlos , compondrá sus fondos de ciento y cinquenta mil acciones de á dos mil reales de vellon cada una , y su principal en todo será de quinze millones de pesos fuertes , sin perjuicio del aumento anual de acciones que se explicará en el Artículo XII.

#### VI.

Toda especie de personas de qualquier estado , calidad , ó condicion que fueren , sin exceptuar las Ordenes Regulares , y sus Individuos , podrán adquirir estas acciones , y cederlas , ó endosarlas libremente como se practica con las Letras de cambio por mas , ó menos valor segun les acomodase , y el crédito del Banco subiere , ó baxare en la opinion pública.

## VII.

Las personas existentes en estos Reynos , y demás de Europa que quisiesen tomar acciones en este Banco, deberán dirigirse en el término de ocho meses contados desde el dia en que se publicare esta Real Cédula de aprobacion del Banco , y subscribir en poder de Don Francisco Cabarrus por el numero de acciones que les conviniere , hasta el numero de setenta y cinco mil , que es la mitad del fondo del Banco , á cuyo fin le autorizo; bien entendido , que en la primera Junta de Accionistas según lo que se previene en el Articulo XI. ha de consignar dicho Cabarrus al Cajero general que en ella se nombrare, todas las subscriciones , y el numero completo de acciones , para que el mismo Cajero pueda , cobrando su importe , y poniéndolo en las arcas de tres llaves , de que se tratará despues , entregarlas á los interesados. Para éstas setenta y cinco mil acciones serán preferidas las personas naturales , y residentes en mis Reynos , y Dominios que subscribieren en el término de tres meses contados desde la publicacion ; y pasados serán admitidos indistintamente á ellas los naturales , y extranjeros , baxo las reglas que en quanto á éstos se dán en el Articulo XXX. y siguientes. Respecto á las otras setenta y cinco mil acciones , tendrán los subscriptores de Indias el término de diez y ocho meses contados desde la misma publicacion , en los quales serán preferidos; y pasados , se admitirán indistintamente por otros seis meses qualesquiera Subscriptores.

## VIII.

Las acciones se formarán segun el modelo que se ha dispuesto , y estarán firmadas ademas de Don Francisco Cabarrus , por el Conde de Saceda , el Marqués de las Hormazas , y Don Juan Drouvilhet , á quienes igualmente

9

mente nombre , por ser personas acreditadas , y de la confianza pública , con el encargo de que coadyuven , y contribuyan al mejor éxito de esta empresa. Igualmente firmará estas acciones el Escribano del Número Benito Briz , rubricandolas al tiempo de entregarlas á los interesados el Cajero , y Tenedor general de libros del Banco.

#### IX.

Luego que las subscripciones compusieren la cantidad de seis millones de pesos sencillos , ó quatro y medio fuertes , se celebrará la primera Junta segun se dispone en el Articulo XI. y el Banco dará principio á sus operaciones. Todas las demás acciones hasta las setenta y cinco mil , que al espirar el término de los ocho meses que señala el Articulo VII. no se hallaren tomadas por subcripcion , pertenecerán al fondo del Banco , y los Directores podrán negociarlas , aunque sea por mas valor del que tienen en su institucion ; y lo mismo se hará con las setenta y cinco mil restantes pasados los dos años de su plazo.

#### X.

Para pago del capital de las acciones se admitirá indistintamente dinero efectivo , ó los Vales , y medios Vales de Tesorería , ó Letras de cambio aceptadas por Comerciantes acreditados. Las cantidades que se entregaren para pago de acciones en Letras sufrirán la rebaxa de un quattro por ciento al año desde el dia de la entrega en el Banco hasta el dia de su vencimiento , á estilo de comercio , y la misma rebaxa se hará en las demás Letras de cambio , ó Pagarés que se llevaren sucesivamente á reducir á dinero , y anticipar su cobranza ; pero en los Vales de Tesorería quedará únicamente el rédito desde el dia de su entrega á beneficio del Banco , á quien ya pertenecerán , de modo que el tenedor de ellos no

10

solo cobrará su valor efectivo de seiscientos, ó trescientos pesos, sino tambien el rédito de los dias que los haya guardado en su poder.

XI.

Luego que en la primera Junta general de Accionistas se procediere al nombramiento de Cajero, empezará el egercicio de su empleo recibiendo de los quatro sujetos nombrados en el Articulo VIII. las ciento y cincuenta mil acciones, de las cuales entregará las pertenecieren á los subscriptores, cobrando su valor conforme al Articulo antecedente, y conservará las restantes en su Caja para venderlas, ó negociarlas pasados los plazos especificados en los Articulos VII. VIII. y IX. en los términos que acordaren, y dispusieren los Directores.

XII.

Aunque el número de acciones de que se compone este Banco en su fundacion sea de ciento y cincuenta mil, luego que se verifique hallarse todas colocadas en poder de los particulares, se aumentarán de tres en tres años mil acciones mas, que el Banco beneficiará como las antecedentes, para que no quede ningun Ciudadano de estos Reynós, y los de Indias excluido de las ventajas que produxere este establecimiento. Esta facultad será por tiempo determinado, y la permito por el espacio de treinta años, en cuyo intervalo formará este aumento de acciones la cantidad, ó suma de sesenta millones de reales, ó tres millones de pesos fuertes.

XIII.

El gobierno económico del Banco debe estar enteramente al cargo de los Accionistas, y por su representación al de ocho Directores que ellos mismos nombren á

plu-

pluralidad de votos , de los cuales seis serán bienales, mudándose la mitad el primer año , y así sucesivamente ; de forma que haya tres antiguos , y tres modernos . Los dos restantes servirán sin limitacion de tiempo , y correrá á su cargo la Administracion , ó Asiento de el Egéricito , y Marina , por requerir este manejo experien- cia , y conocimientos prácticos ; y su nombramiento se hará por la Junta general , proponiéndome quatro per- sonas de probidad , y capacidad conocida por la Secre- taria del Despacho de la Real Hacienda , para que Yo elija los dos que deben servir ; pues de este modo ha- brá toda seguridad en su aptitud , y desempeño.

#### XIV.

Estos dos Directores de los Asientos de mar , y tierra , como que deben aplicar todo su tiempo al cuidado de estos ramos , gozarán de salario competente . Este será el que señale la primera Junta general de Accionistas , ó una particular de Diputacion que se nombre para arre- glar estos puntos económicos ; á cuyo fin tendrá presen- te lo que se propone en ellos , y lo que se ha practi- cado en otras Compañias públicas , ó cuerpos grandes de menor extension , y trabajo que el Banco : y esta Dipu- tacion , ó Junta particular cesara , hecho el arreglo . Los Directores de los Asientos observarán por máxima fun- damental preferir para sus acopios los productos natura- les , ó manufacturas de España , animándolas por todos medios . En las Juntas generales , ó particulares no ten- drán mas voz , ó prerrogativa que los seis Directores bienales , con quienes deben acordar á pluralidad de vo- tos las resoluciones que se tomaren , y cuidar de su eje- cucion . Como los Directores de los Asientos han de ser- vir por tiempo indeterminado , será incompatible el em- pleo de Director bienal . Y para que en las resoluciones haya libertad , é imparcialidad tampoco podrán dos In-

dividuos de una propia casa sér contemporaneamente Directores del Banco.

## XV.

Los seis Directores bienales servirán sin sueldo ; alternando por meses de dos en dos , y ambos deberán asistir á la Oficina del Banco todos los dias del año desde las diez hasta la una del dia , excepto las Fiestas de rigurosa observancia.

## XVI.

Ninguno podrá ser elegido Director bienal , ó de los Asientos que no tuviere cincuenta acciones propias en el Banco , debiendo haver entre los seis tres Comerciantes , por lo menos , sin tacha de quiebra ; ó suspension de sus pagos , pues sujetos que tuvieran contra esta nota no deben ser depositarios de la confianza pública. Los tres restantes podrán ser elegidos en el orden de la nobleza , ó ciudadanos , siendo de presumir que , teniendo interés los Accionistas en su manejo , no nombrarán ninguno que no sea inteligente ; y recomendable por su probidad ; y como ha de ser requisito preciso la propiedad de dichas cincuenta acciones en el Banco para poder ser elegido Director , los Directores no podrán enagenarlas durante su oficio.

## XVII.

La Junta general nombrará un Cajero , y un Tenedor general de libros con los sueldos que creyere convenientes ; el primero , en virtud de libramientos de los Directores , hará todos los pagos de ambas Direcciones ; y el segundo todos los Asientos , remitiéndose para este fin diariamente una nota firmada por los Directores de las operaciones del dia ; pero para mayor seguridad , y confianza pública , se custodiarán los caudales del fondo en arcas de tres llaves , existiendo una en uno de los Di-

rec-

13

rectores de Asientos ; otra en el mas antiguo de los bie-  
nales ; y otra en el Cajero , dexando á disposicion de éste  
los caudales que sean necesarios para el giro de una  
semana. Los demás dependientes que para el servicio  
de ambas direcciones se creyeren necesarios , los nom-  
brarán los Directores arreglando sus sueldos á lo que se  
estila en el Comercio.

### XVIII.

Para enlazar mejor la cuenta , y razon de este esta-  
blecimiento , además del Tenedor general de libros , que  
será el centro adonde se irán á juntar todas las opera-  
ciones , cada Director tendrá su Tenedor de libros parti-  
cular , y tambien tendrá la Caja el suyo ; de forma , que  
no satisfaciendo ésta ninguna partida que no dimane de  
ambas Direcciones , el Tenedor general de libros compul-  
sará , y comprobará los asientos diarios de los Tenedores  
particulares de las direcciones , con el asiento diario del  
Tenedor de libros , ó Contador de la Caja.

### XIX.

Todos los años al tiempo que se celebrare la Junta  
general , se procederá al nombramiento de los tres nue-  
vos Directores , y se podrán prorrogar los antiguos. Sin  
esperar este tiempo si alguno de los actuales quebrare,  
ó por su conducta se hiciere indigno de este empleo,  
podrán los demás convocar una Junta general para este  
caso , y para cualesquiera otros que creyeren convenien-  
tes al bien comun , y mejor desempeño de sus obligaciones.

### XX.

Las utilidades que el Banco consiguiere con sus ope-  
raciones , rebajados todos sus gastos de la Administracion ,  
pertenerán á prorrata del capital que cada uno tuvie-  
re en acciones , todos los interesados. A fin de evitar la  
confusion que resulta de Juntas numerosas , ordeno que

para tener voto en el Banco , será requisito precis o la propiedad de veinte y cinco acciones. Los Accionistas ausentes que poseyeren éste , ó mayor número de acciones , podrán votar por medio de sus respectivos Apoderados. Tambien podrán juntarse muchos Accionistas para formar el número de las veinte y cinco acciones , y concordarse en un Representante. El que tenga mas de veinte y cinco acciones , ó el Apoderado de muchos Accionistas que poséan aquel numero , no tendrán mas que un voto para evitar abusos.

### XXI.

Siendo la libertad de los votos en las Juntas del Banco tan esencial á su prosperidad , únicamente podrán presidirlas los Directores , á excepcion de la primera , que para su abertura convocará , y presidirá el Gobernador del Consejo. Los Directores bienales presidirán privativamente en todas las Juntas generales , guardando entre sí el orden de antigüedad con que huvieren sido elegidos. Los Directores de Asientos quedan excluidos de esta presidencia , por deber en las Juntas responder dc las operaciones respectivas a sus Asientos , y tener repugnancia esta dependencia con la presidencia de ella.

### XXII.

Si Yo , ó alguna persona de mi Real Familia , qui siere interesarse en el Banco , tomando las veinte y cinco , ó mas acciones , tendrán voto en las Juntas generales de Accionistas los Tesoreros , ó Apoderados que se nombraren para ello ; y éstos votarán sin otra representacion , ó preponderancia que la de un vocal.

### XXIII.

Si las Ciudades , ó Villas de estos Reynos , ó de las Indias colocaren en acciones del Banco la parte que les conviniere del sobrante de sus caudales públicos , Propios,

pios , ó Pósitos , y tuvieran las veinte y cinco , ó mas acciones en cada Provincia , segun su division actual , podrá ésta nombrar un A poderado con voto en las Juntas generales , cuyo nombramiento se hará en los terminos que prescribiese el Consejo respectivo , y con su aproba-  
cion ; pero si algun Pueblo colocare veinte y cinco , ó mas acciones , tendra su voto particular ademas del que corresponda á la Provincia por la totalidad de las de su comprehension , llegando tambien éstas acciones menores al numero de las veinte y cinco . El Procurador Gene-  
ral del Reyno asistirá á las Juntas sin voto para velar por sí en el cumplimiento de las leyes fundamentales de la ereccion del Banco , y su govierno , y representar lo conveniente.

#### XXIV.

Todos los años se cerrará el Banco desde el dia diez y seis de Diciembre hasta el ultimo del propio mes , am-  
bos inclusive. En este intervalo de tiempo se formará un inventario , que firmarán los ocho Directores : en él se dará cuenta de todas las operaciones del Banco , y de la Administracion , ó Asientos del Egército , y Mari-  
na , incluyendo asimismo los salarios , y gastos. Despues de leido , y aprobado en Junta general , se imprimirá , y publicará en las Gazetas una relacion , ó estado de las ganancias ; avisando á los Accionistas para que acudan á recibir su parte á proporcion de los capitales.

#### XXV.

En el dia ultimo de cada mes , los dos Directores que han servido , y los dos que ván á servir en el mes siguiente laDireccion del Banco , presenciarán un arquéo general de Caja , y reduciéndole el Cajero á un estado , le firmarán unos , y otros con el Cajero : de este modo quedara hecho el cargo de unos Directores á otros , y se sabrá puntualmente la existencia , y operaciones del Banco.

Los

Los Directores nombrarán á pluralidad de votos en todas las plazas de Comercio dentro , y fuera del Reyno los correspondentes que juzgaren necesarios , tanto para desempeño de los Ramos de provision del Egército, y Marina , como para los pagos , y cobranzas que Yo les ordenare , y debe aprontar el Giro. Procurarán los Directores con toda diligencia distribuir estas comisiones segun el conocimiento práctico que tuvieren de la seguridad , y honradez de cada Casa , y serán dueños de mudarlas siempre que conocieren que no corresponden á la confianza , ó al interés del Banco. En igualdad de circunstancias deberán los Directores preferir aquellas Casas de Comercio que tuvieren acciones en el Banco , para que de este modo tengan un motivo más de contribuir á sus adelantamientos.

Aunque los Directores del Banco , y los de Asientos tengan por si la facultad de nombrar los dependientes respectivos á sus Ramos , no podrán despedirlos sin dár razon de los motivos en Junta particular de direccion. Esto mismo se observará para mudar de Casas correspondientes ; bien entendido que esta expresion de motivos debe quedar reservada en los Acuerdos de la direccion , sin publicarse , ni darse copias para evitar pleytos , que, publicándose , se podrian suscitar ; debiendo entender los dependientes del Banco que nunca tendrán accion á reclamar en juicio el Acuerdo en que se les despida , ni á obligar al Banco á seguir sobre ello litigio , ó contestar demanda.

El Cajero , y el Tenedor general de libros serán perpetuos , pero deberán tener uno , y otro sus asientos al dia,

19

dia , de manera que á todas horas se pueda venir en conocimiento del estado del Banco.

El Banco no podrá por ningun motivo , ni pretexto separarse de los tres objetos de su instituto , ni mezclarse en compra , venta , ni qualquiera otra especulacion de comercio para no perjudicar en él á los particulares , excepto en los casos en que Yo tuviere por conveniente confiarle alguna comision útil de esta naturaleza en Paises distantes , ó hacerle algun encargo respectivo á favorecer la agricultura , ó fabricas de alguna , ó algunas Provincias.

### XXX.

Los extranjeros podrán , como queda dicho en el Articulo VII. poner acciones en este Banco en su propio nombre , y tener voto en sus Juntas ; pero no podrán ser Directores , ni tener alguno de los demás empleos del Banco sino están legitimamente naturalizados , y domiciliados en estos Reynos. Los extranjeros ausentes podrán valerse de Apoderados naturales , ó domiciliados en España para votar en las Juntas ; pero , en caso de hallarse en estos Reynos , podrán asistir , y votar por si mismos , concurriendo los requisitos prevenidos en el Articulo XX. Declaro , y ordeno que en caso de Guerra con las Potencias de que fueren subditos estos Accionistas , se mire su propiedad como inviolable , y protegida por el Derecho de las gentes , gozándola como en tiempo de paz , y disponiendo de sus acciones segun mas les conviniere. Declaro asimismo , que por su fallecimiento pertenecerán , y pasarán las acciones de esta especie á sus herederos , conforme á las leyes de los Paises de donde fueren naturales , haciéndolo constar juridicamente.

Se

Se arreglará el Banco en sus pleitos al sistema general de la Monarquía , de modo que donde huviere Consulado se oirá en él , y donde no procederán las Justicias con las apelaciones en la forma prevenida por las Leyes, bien que el Banco será considerado como las personas mas privilegiadas para la administracion de justicia. Si en los negocios interiores del Banco sobre su gobierno, Juntas , cumplimiento de sus estatutos , ó leyes, &c. huviere alguna discusion judicial , conocerá un Ministro Togado que Yo nombraré , con apelaciones al Consejo en Sala de Justicia.

## XXXII.

Declaro que toda Letra aceptada será ejecutiva como instrumento público , y en defecto de pago del aceptante , la pagará ejecutivamente el que la endosó á favor del Banco ; y , á falta de éste , el que la huviere endosado antes , hasta el que la haya girado , por su orden ; sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones, y controversias.

## XXXIII.

El Banco gozará de la accion Real hipotecaria contra los bienes de todo aceptante , endosante , ó girante, inclusos los de mayorazgo , en la forma que se practica en los censos , ó cargas impuestas sobre ellos con facultad Real.

## XXXIV.

Tampoco tendrá el Banco necesidad de hacer exclusion quando los primeros aceptantes , ó endosantes huvieren hecho concurso , ó cesión de bienes , ó se hallare implicada , y difícil la paga por ocurrencia de acreedores, u otro motivo , pues bastará certificacion del impedimento

para recurrir pronta , y ejecutivamente contra los demás obligados al pago.

### XXXV.

Para que sea uniforme , é igual la condicion del Banco con la de los demás Vasallos en lo que va dispuesto respecto à la aceptacion , y pago de Letras en los tres Articulos inmediatos , mando que su contenido , excepto en el Privilegio de hipoteca , y en el de proceder contra bienes de mayorzago , que ha de ser solo à favor del Banco , se observe en lo demás como ley general , y que à este fin se expida por mi Consejo , y publique la Pragmatica , ó Cédula correspondiente , por ser esencial á la buena fé del Comercio que el pago de las Letras se haga pronta , y expeditamente ; debiendo cada uno considerar ántes las que libra , endosa , ó acepta.

### XXXVI.

Serà de cuenta del Banco comprar , ó arrendar la casa que le convenga para situar en ella el Banco , y sus Oficinas. En esta casa se podrá elegir sitio sin interrupcion de las operaciones interiores del Banco , en que puedan Concurrir los Comerciantes , y Corredores desde las once de la mañana , para tratar sus negociaciones de Letras , acciones , y demás ; porque la publicidad de estas operaciones es el mejor medio de evitar las usuras , y monopolios ocultos que emplea la codicia.

### XXXVII.

Los Directores del Banco que estuvieren en actual ejercicio deberán asistir en las horas señaladas en el Artículo XV. para reducir todas las Letras de cambio , Valores de Tesorería General , y Pagares particulares á razon de quatro por ciento al año , pagándolas en dinero de contado. Igualmente estará á su cargo disponer los pa-

gamentos en los Paises extrangeros que hasta ahora corrían por el Real Giro , pasando à mi Tesorería General los recibos originales de cada pago, con copia certificada , y firmada de las cuentas que recibieren , añadiendo el uno por ciento de comision á favor del Banco : Tambien añadirán con el propio destino el quattro por ciento de la anticipación si la huviere , cuidando de cobrar el importe de uno , y otro en la Tesorería General. En caso que ésta quiera ahorrar el premio de la anticipacion , podrá remitir al Banco los caudales que creyere convenientes , y tener su cuenta abierta en él , en la qual se la cargarán los pagos que se hicieren de su orden , y se la abonarán las cantidades que fuere entregando.

### XXXVIII.

No podrán admitir Letra , ó Pagaté alguno cuya cobranza exceda el plazo de noventa dias , y que no tenga tres firmas conocidas , y acreditadas , entre las cuales una por lo menos deberá ser de sujeto establecido en Madrid ; reservándose á la prudencia de los Directores el desechar aquellas Letras que contemplaren no tienen el grado de seguridad conveniente. En punto á la admision de Vales de Tesorería , deberán conformarse á lo prevenido en las Reales Cédulas de su creccion.

### XXXIX.

Quando algun Accionista por comodidad , ó urgencia quisiere usar del capital de sus acciones , podrá tomarlo del Banco en todo , ó en parte baxo su Vale hasta la proxima Junta general , e Inventatio, esto es , de año à año , de seis en seis meses , ó de tres en tres. Por el importe de este Vale pagará á razon de quattro por ciento al año; y para seguridad del Banco depositará en la Caja sus acciones , siendo máxima elemental de este establecimien-

22

te no hallarse en descubierto por nadie, ó tener por lo menos tres seguridades. Si al fin del plazo , que quando mas se extenderá á un año , no recogiese el Accionista las acciones depositadas , quedarán á beneficio del Banco con uno y medio por ciento de rebaja , segun el precio que tuvieren en las negociaciones públicas ; de modo que la actividad , y operaciones de los particulares no se hallarán nunca embarazadas , por tener sus caudales empleados en acciones del Banco , pues los hallarán pronto siempre que los necesiten para qualquiera operación regular con un interés moderado , y muy inferior al que sacarán del Banco.

XL.

Los dos Directores de Asientos tendrán la obligación de comunicar los avisos , y ordenes necesarias para los acopios á las Casas correspondentes dentro , y fuera del Reyno , así para las compras como para las entregas , segun las que recibiere el Banco de la Vía reservada. Podrán tambien nombrar los subalternos que fueren precisos para la Oficina de Madrid , cuidando sean personas versadas en estas dependencias. En las demás plazas deberán valerse de las Casas correspondientes de comercio , repartiéndoles las comisiones , y escusando , en quanto se pueda , establecer Casas , ó Factorías , ni enviar Apoderados siempre que sea mas efectivo , y económico para el Banco pagar á los Correspondentes la comisión.

XLI.

Será tambien del cargo de estos Directores en caso que el Banco administre los Asientos de cuenta de mi Real Hacienda , formar , y presentar las cuentas á estilo de comercio , acompañando las que remitieren las Casas correspondentes , á cuyo cargo huvieren corrido las compras , ó entregas. Las Casas correspondientes remitirán sus cuentas

en

en la propia forma por duplicado , para que queden en el Banco las unas , y las otras se pasen à la Tesorería General , como recados de justificación.

## XLII.

Hallándose pendientes las contratas para la provision del Egército , y Marina , no podrá entrar el Banco , como ya queda dicho , hasta que cumpla el tiempo estipulado con los Asentistas actuales , á menos que éstos , ó qualquiera de ellos , pretendan separarse voluntariamente . Así los Asentistas como el Banco tendrán libertad de tratar amigablemente sobre el recibo , y paga de enseres , sujetándose en caso de duda , ó diferencia unos , y otros á lo que esté prevenido en sus Asientos , ó Contratas .

## XLIII.

Quando el Banco necesitare sacar moneda fuera del Reyno con el permiso regular para cumplir los encargos que ahora satisface el Real Giro , deberá , como qualquiera particular , pagar los derechos Reales de extraccion .

## XLIV.

Los Comerciantes , Compañias , ó particulares que quisierten hacer sus pagamentos en el Banco , podrán ejecutarlo ; y para esto será necesario tengan su cuenta abierta con el Cajero , en la qual se les abonará el dinero , Letras , Pagatés , ó Vales que remitieren , con rebaja del interés correspondiente desde el dia de los pagos , ó anticipaciones , y se les cargarán éstos , excepto quando pusieren , ó tuvieran fondos equivalentes en dinero en el mismo Banco , lo que será lícito á qualquiera que quisiere tenerlos resguardados en él , ya sea para librarios , ó para recogerlos sucesivamente , y por este método se

exi-

eximirán de hacer los pagos por sí mismos, aceptando sus Letras como pagaderas en el Banco. Los Accionistas en la primera Junta determinarán el tanto al millar que los Comerciantes deban satisfacer al Banco de las cantidades á que ascendieren sus cuentas, con arreglo á lo que se practica en Holanda, y establecerán las demás prevenciones convenientes al mejor despacho de los descuentos, y reducciones.

**XLV.**

Como en la institucion de qualquiera establecimiento no es fácil de prever todos los inconvenientes, ni asegurar su perfección, que debe esperarse del tiempo, y la experiencia, tendrán libertad los Accionistas en sus Juntas generales de acordar lo que parezca necesario, siguiendo el espíritu de estas reglas, anunciandolo al público. Qualesquiera innovaciones que sean contrarias á algun Artículo de esta Real Cédula de Erección, se representarán por la Junta general, y Vía reservada de Hacienda, para que sean aprobadas antes de egecutarse.

**XLVI.**

Para la mayor instrucción del público concedo permiso á Don Francisco Cabarrus para que pueda acordar con las personas nombradas en el Artículo VIII. y hacer imprimir, y distribuir una Memoria en que se dé noticia de la erección del Banco Nacional, arreglada á la mente, y disposiciones de esta mi Real Cédula.

Y para que lo contenido en mi antecedente Real resolucion, y reglas tenga su pleno, y debido cumplimiento, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, y jurisdicciones veais la referida mi Real resolucion, y reglas que van insertas, y las guardéis, y cumplais en todo, y por todo, sin contravenirlas

las , ni permitir se contravengan en manera alguna ; antes bien la hareis observar , guardar y cumplir puntual , y literalmente , como en ellas se contiene , sin embargo de qualesquiera Ordenanzas , estilo, ó costumbre en contrario , pues en quanto á esto lo derogo , y doy por nulo , y de ningun valor , y quiero se esté , y pase precisamente por lo que aqui vá dispuesto ; y que á su tenor sin excepcion alguna se arreglen exáctamente todos los Juzgados , y Tribunales Ordinarios , Consulados , y qualesquiera otros Juzgados de qualquier naturaleza , y condicion que sean sin diferencia alguna Que asi es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta Cedula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Govierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y crédito que á su original . Dada en Aranjuéz á dos de Junio de mil setecientos ochenta y dos . YO EL REY . = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado . = Don Manuél Ventura Figueroa . = Don Luis Urries y Cruzat . = Don Manuél de Villafañe . = Don Manuél Doz . = Don Thomas Bernad . = Registrada . = Don Nicolás Verdugo . = Teniente de Canciller Mayor . = Don Nicolas Verdugo . =

*Es copia de su original , de que certifico.*

*Por el Secretario Salazar : Don Pedro Escolano de Arrieta . =*

**Carta.Orden.**

**E**l Rey (Dios le guarde) por su Real Cédula expedida con fecha de dos de este mes , en vista de un reflexivo , y meditado examen , se ha servido crear , erigir , y autorizar un Banco Nacional , y general para facilitar las operaciones del Comercio , y el beneficio público de estos Reynos , y los de Indias , con la denominacion de Banco de San Carlos , baxo las reglas que se expresan en la misma Real Cédula ,

*de*

de que paso á V. de orden del Consejo un ejemplar autorizado , y seis en blanco , á efecto de que lo haga presente en ese Ayuntamiento , y disponga su comunicacion á las Justicias de los Pueblos de ese Partido , para que llegue á noticia de todos los Vasallos de S. Mag. este establecimiento , y puedan lograr de los beneficios , y utilidades que por él se les proporciona ; con prevencion de que los seis que van sin autorizar los distribuya V. y remita á los Pueblos mas notables de su Partido , dandome aviso de su cumplimiento , y del recibo de esta para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid siete de Junio de mil setecientos ochenta y dos.

Por el Secretario Salazar : Don Pedro Escolano de Arrieta. = on Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

**L**A Real (Carta Ejecutoria digo) Cédula de S. M. y Señores del Consejo , por la qual se crea , erige , y autoriza un Banco Nacional , y general para facilitar las operaciones del Comercio , y el beneficio público de estos Reynos , y los de Indias , con la denominacion de Banco de San Carlos , bajo las reglas que se expresan , que con la Carta-Orden del mismo Consejo antecedentes se comunican á su Señoría , se lleven á qualquiera de los Sindicatos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya , y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorio , en Bilbao á diez y ocho de Junio de mil setecientos ochenta y dos. = Paz. = Ante mi : Don Joseph de Merro. =

**L**A copia impresa de la Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo , dada en Aranjuez á dos del corriente , certificada , y autorizada por Don Pedro Escolano de Arrieta , por el Secretario Salazar , por la qual se crea , erige , y autoriza un Banco Nacional , y general para facilitar las operaciones del Comercio , y el beneficio pú-

bli-

**AUTO.**

**Informe.**

blico de éstos Reynos , y los de Indias , con la denominacion de Banco de San Carlos baxo las reglas que se expresan , y con carta escrita de orden del Consejo por Don Pedro Escolano de Arrieta , en Madrid á siete del corriente al Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya en esta su Villa de Bilbao , para que disponga su comunicacion á las Justicias de los Pueblos de este Corregimiento , y llegue á noticia de todos , con lo denias que previene por el Auto precedente se me comunica , es de obedecerse , guardarse , y cumplirse , con tal que el Banco se arregle en sus pleytos á la disposicion de las Leyes primera , y segunda , Titulo septimo de los Fueros de este dicho Señorio , en primera instancia , y á la diez y nueve del Titulo primero , y sus concordantes ; y en los casos de apelacion á las del Titulo veinte nueve , si el caso no fuere de entre Mercader , y Mercader , y de aquellos que corresponda al Consulado su conocimiento , como se da á entender en lo que establece en su primera parte el Capitulo treinta y uno de la citada Real Cédula . Y con que si la hipoteca que dispone de todo aceptante , endosante , ó girante fuere de bienes raices troncales , se hayan de observar en su venta , tanteo , preferencia , y enagenacion los aforamientos , tasaciones , y demás formalidades que prescriben las Leyes de los mismos Fueros , los que siempre , y en todo caso han de quedar salvos , é indemnes para en todo evento ; y es lo que se me ofrece informar como Sindico Procurador General de este dicho Noble Señorio , con Acuerdo de su primer Consultor vitalicio . Bilbao , y Junio diez y ocho de mil setecientos ochenta y dos . = *Don Juan Bautista de Ochandategui.* = *Lic. Don José de Riba y Garay.* =

**AUTO.**

**O**bedecese , guardese , y cumplase la Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo , por la qual se crea , erige , y autoriza un Banco Nacional , y general para fa-

cilitar las operaciones del Comercio , y el beneficio pú-  
blico de estos Reynos , y los de Indias , con la deno-  
minacion de Banco de San Carlos , segun , y como en  
ella se expresa , y contiene ; y para su puntual cumpli-  
miento se impriman egemplares , y remitan por Vere-  
da en la forma acostumbrada. Lo mandó su Señoría  
el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señor  
de Vizcaya , en Bilbao y Junio veinte y uno de mil se-  
cientos ochenta y dos. = Juan Antonio Paz. = Ante  
mi : Don Joseph de Merro. =

*Corresponde con la Real Cédula de S. M. y Señores del  
Consejo , Carta-Orden , y demás á su continuacion obrado , á  
que en lo necesario me remito , y en see firmé. =*

